

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 24 de Febrero de 1887.

Número 6,964.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 28 de 1887, que concede una pensión.....	217
Informes de Comisiones.....	217
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	219
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Estado de las líneas telegráficas.....	219
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	219
Avisos oficiales.....	219
NO OFICIAL.	
Fiebre amarilla.....	220

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 28 DE 1887

(15 DE FEBRERO),
que concede una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo,
CONSIDERANDO:

Que el Sr. Dr. Venancio G. Manrique, como empleado de la Instrucción pública, prestó á la República servicios que, de acuerdo con la ley 50 de 1886, merecen recompensa del Tesoro público; y que él, su esposa e hijos se encuentran en estado de absoluta pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Sr. Dr. Venancio G. Manrique una pensión de ochenta pesos (\$ 80) mensuales, pagadera del Tesoro nacional.

Dada en Bogotá, á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—
El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—
El Secretario, **Roberto de Narváez**—
El Secretario, **Manuel Brigard**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, á 15 de Febrero de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **ELISEO PAYAN.**

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

INFORMES DE COMISIONES.

HH. Delegatarios.

Después de estudiado el contrato celebrado entre el Secretario general del Departamento de Panamá y el Sr. Julio Santo Domingo para establecer un faro en el lugar denominado "Farallón Suicio," aprobado por S. E. el Presidente de la República, la Comisión que designásteis para ese estudio cree que debería sacarse á licitación dicho contrato para dar lugar á que el Sr. Manuel N. Jiménez pueda modificarlo en favor de la Nación como lo ofrece en su telegrama pasado á la Secretaría de Hacienda y como lo ratifica S. S. en su memorial pasado al Consejo respecto al mismo asunto.

Por tanto, vuestra Comisión os propone:

"Manifiéstese á S. S. el Ministro de Fomento, que, en concepto del Consejo, el contrato sobre el faro de Farallón Suicio

debe sacarse á licitación para aprobar las ventajas que ofrece el Sr. M. N. Jiménez para el Tesoro público."

Bogotá, Diciembre 20 de 1886.

HH. Delegatarios.

N. J. INSIGNARES S.

Secretaria del Consejo—Bogotá, Febrero 19 de 1887.

La precedente resolución fué aprobada.

El Secretario,

Brigard.

HH. Delegatarios.

El proyecto de ley "adicional á la 61 de 1886" llena el objeto que se propuso, es decir, resolver la consulta que se hizo sobre los Distritos que deben formar el Circuito judicial de Villeta creado por el artículo 109 de la citada ley. La Comisión os propone, en consecuencia, que se dé á dicho proyecto el segundo debate.

Como se ha consultado, además, si los Tribunales de Distrito deben nombrar suplentes de los Jueces Superiores de Distrito, y en qué número, es oportuno resolver esta consulta en la presente ley reformatoria de la misma ley 61; y para verificarlo, os propongo el siguiente artículo nuevo:

"Artículo. Los Tribunales de Distrito nombrarán dos suplentes para cada uno de los Jueces Superiores de Distrito, los cuales reemplazarán á los principales por el orden de su nombramiento en las faltas absolutas y temporales."

También ha ocurrido otra duda relativa á lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 14 de 1887, que determinó las Oficinas de Registro y Notaría que debían subsistir.

Ese artículo solo declaró subsistentes las que existían por leyes de los extinguidos Estados; pero por decreto del Poder Ejecutivo, relativo al Distrito Federal, se suprimió el Circuito de Notaría de Funza y se unió al de Bogotá, y en estos términos existe hoy sólo el Circuito de Notaría de Bogotá, comprendiendo los Distritos que formaban el de Funza. Para resolver esta duda os propongo el siguiente artículo adicional á la citada ley 14 de 1887:

"Artículo. Los Circuitos ó Circuitos de Notaría y de Registro establecidos por leyes de los extinguidos Estados, subsistirán con las variaciones hechas por decretos del Poder Ejecutivo ó de los Gobernadores de los Departamentos, con aprobación del Gobierno nacional."

HH. Delegatarios.

Bogotá, 18 de Febrero de 1887.

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

HH. Delegatarios.

La aprobación que habéis dado en primer debate al proyecto de ley "por la cual se establece la constitución civil del Ejército nacional" hace conocer que consideráis conveniente en la actualidad legislar en el siempre importante asunto de la fuerza pública que ha de servir de apoyo y sostén al Gobierno de la República. Estos motivos, y el haber recibido Comisión especial para informaros sobre el citado proyecto, me han obligado á estudiarlo con la premura que el término fijado exigía, y también con la desconfianza natural de quien no ha seguido la profesión militar, para la cual se requieren capacidades y disposiciones especialísimas. Careciendo de tales aptitudes, vuestra Comisión ha tenido necesidad de

consultar con antiguos y experimentados Jefes militares, como especialistas en el ramo, y ha adoptado la mayor parte de sus ideas ya formuladas. Así también ha estado de acuerdo en lo general con las del autor del proyecto; y para mayor abundamiento de material y aun de desconfianza propia, ha reproducido muchas de las ideas contenidas en un proyecto que os presentó el H. Delegatario Fonseca Plazas con anterioridad al del H. Delegatario Calderón Reyes, que es el original á que principalmente se contrae vuestra Comisión.

En el cuaderno que acompaña este informe, vuestra Comisión expone en forma reglamentaria las variaciones y explicaciones que en su humilde concepto deben introducirse al proyecto. Considera inútil explicar cada una de ellas, tanto por no hacer despido de tiempo, cuanto porque vuestro ilustrado discernimiento es muy suficiente para que acojáis lo que os parezca aceptable y desechéis lo inútil.

Notaréis al pronto que vuestra Comisión se ha extendido acaso demasiado en lo concerniente á la justicia militar y en lo relativo á recompensas. Poca parte en verdad ha tenido en esto, como lo ha insinuado arriba; pero también debe confesarse que ha tratado con particular interés la tramitación procesal de los juicios militares en sus orígenes y en su final, y la distinción clara y precisa de las distintas jurisdicciones á que deben ceñirse tanto los funcionarios como los procesados ya militares ó no. De oportunidad y urgencia es el hacer esas aclaraciones y distinciones, porque la nueva Constitución las ha hecho también, y porque además deben estirpase abusos que rebajaban á un tiempo el carácter y la disciplina militar, cosas ambas que se complementan recíprocamente.

En punto á recompensas, vuestra Comisión considera que ellas han venido á constituir fatalmente una penosa necesidad, nacida ésta de esa dolorosísima y larga carrera de infortunios que nuestra Patria ha experimentado. Ojalá que tan difíciles situaciones como esta en que, por razón de aquellos, se encuentra el Legislador, en presencia de la ruina nacional y de la pobreza del Tesoro, fueran nuevo y vivo espectáculo para impresionarnos lo bastante y disuadirnos de nuestras locuras guerreras. Mas, si el Legislador se ha mostrado ya en esta vez benévolo y compasivo para recompensar méritos y servicios públicos de otras épocas, parece que no sería equitativo que se olvidase de algunos desgraciados servidores públicos que demandan caridad y que merecen la protección nacional, ya que todos al cabo debemos ser responsables solidariamente de su desgracia.

Vuestra Comisión no se empuñaría en que adoptaseis sus indicaciones en desempeño de su encargo si éstas os parecieran injustas ó inconvenientes, pues que no cesará de desconfiar de su acierto. Al contrario, os agradecería que con vuestras luces la apartase de cualquier proceder indebido, mayormente en un asunto de la importancia indisputable de éste, en que se trata de una institución universal que los siglos y los más grandes acontecimientos humanos han consagrado, digámoslo así, como que hace parte inseparable de las instituciones políticas de todos los pueblos de la tierra. La institución militar, dado que fuese un mal, lo sería como necesidad natural é ineludible de todo Gobierno, es decir, de toda sociedad, cualquiera que sea el modo de existir de ésta ó su grado de civilización; merece por tanto ser atendida para examinarla mejor ó perfeccionarla. Proscribirla es imposible.

Vuestra Comisión tiene, pues, el honor de proponeros, para dar término á su encargo, lo que sigue:

"Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se establece la constitución civil del Ejército nacional."

HH. Delegatarios.

GUILLERMO QUINTERO C.
Bogotá, Febrero de 1887.

PLIEGO A.

MODIFICACIONES de la Comisión al proyecto de ley "orgánica del Ejército nacional."

Art. 1.º La fuerza armada al servicio de la Nación es naval y terrestre. La organización de la primera será objeto de una ley especial, y la segunda la compondrán dos grandes Cuerpos de Ejército que se denominarán el uno simplemente "Ejército," y el otro "Milicia nacional."

Art. 2.º El Ejército se formará y renovará por medio de contingentes de los Departamentos en que está dividida la República, proporcionados á la población de cada uno, y tales contingentes se llenarán por el sistema de sorteo, en el cual se podrán admitir reemplazos por individuos señalados en suerte. El contingente que corresponda á cada Departamento no podrá ser reemplazado por el de otro ú otros.

§. Para la provisión de Cabos y Sargentos podrá el Gobierno adaptar, en los casos que estime conveniente, el sistema de enganche voluntario, así como también respecto á los individuos de banda.

Art. 3.º (El del proyecto).

Art. 4.º La Milicia nacional se compondrá de todos los colombianos mayores de 16 años y menores de 60 que no estén formando el Ejército activo permanente y que por su buen estado de salud sean capaces de llevar las armas en el servicio militar. Esta milicia constará de dos Cuerpos, á saber: 1.º el de "Milicia auxiliar," y el 2.º el de "Milicia municipal."

Corresponden á la Milicia auxiliar todos los varones que sean hábiles para entrar en el sorteo y dar el contingente para el Ejército.

Corresponden á la Milicia municipal todos los demás colombianos en sus respectivas circunscripciones territoriales, los cuales quedan haciendo parte de la Milicia nacional después de hecha la sustracción del sorteo.

Art. 5.º La Milicia auxiliar tiene por objeto apoyar al Ejército permanente en las operaciones bélicas en tiempo de guerra, ó para evitar ésta y restablecer el orden público ó la tranquilidad, sosteniendo la Constitución y las leyes en todo el territorio de la República.

Art. 6.º La Milicia municipal quedará destinada á dar apoyo eficaz á las autoridades legítimas de su respectiva circunscripción. El Gobierno dictará todos los reglamentos que fueren necesarios para la mejor organización y buena marcha de esta milicia, nombrando los Jefes y Oficiales *ad honorem*, ó delegando esta última facultad.

Art. 7.º El pie de fuerza del Ejército para tiempo de paz será el fijado por ley especial. En caso de defensa nacional por guerra extranjera, dicho pie de fuerza se elevará hasta cien mil hombres; y cuando todas ó la mayor parte de las fronteras nacionales estuvieren amenazadas por enemigo exterior, el Ejército se elevará hasta doscientos mil, debiendo estar apoyado en todo caso por los dos Cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 8.º El tiempo de servicio obligatorio es de seis años, contados desde el día en que se sienta plaza. El Gobierno dictará reglas para la renovación sucesiva y periódica de las tropas del Ejército.

Art. 9.º No podrá el Gobierno en lo sucesivo conferir ascenso alguno en el Ejército sino es á título de aptitud y mérito, y previa comprobación:

1.º De buena conducta moral y profesional.

2.º De aptitud.

3.º De haber servido dos años por lo menos en el empleo anterior.

Art. 10. Las acciones distinguidas de valor y los servicios de toda clase se premiarán pecuniariamente ó con títulos de honor, medallas y condecoraciones.

Art. 11. El 6.º del proyecto, adicionándolo de este modo: "pero el Gobierno podrá suspender á cualquier Jefe ú Oficial del ejército de sus funciones por el tiempo necesario para sumarlo y juzgarlo."